

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SAHAGÚN-CÓRDOBA

Sahagún. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA CENITH PÉREZ VILLEGAS
DEMANDADO	AMALIA ESTER PEÑA BULA, AIDA PEÑA BULA, MELISSA MERCADO PEÑA Y FELIPE JOSÉ PEÑA DOMENECHÉ
RADICADO	23660310500120230000400
ASUNTO	AUTO DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la nulidad propuesta por la doctora MARÍA DE LA O JIMÉNEZ CASTRO, en calidad de apoderada judicial de la demandante SONIA CENITH PÉREZ VILLEGAS.

ANTECEDENTES FACTICOS

A este despacho le correspondió conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia, promovida por la señora SONIA CENITH PÉREZ VILLEGAS, a través de apoderada judicial, contra AMALIA ESTER PEÑA BULA, AIDA PEÑA BULA, MELISSA MERCADO PEÑA y JOSÉ PEÑA DOMENECHÉ, la cual mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se admitió y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de 10 días para que la contestara. La abogada MARIA DE LA O JIMÉNEZ CASTRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el presente incidente de nulidad contra la decisión de tener por agotada la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y suspenderla para posteriormente oír alegatos y proferir fallo sin que fueran practicadas las pruebas decretadas, ni haber notificado la decisión por estrados.

DESCARGOS DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado de la nulidad, en síntesis, señala lo siguiente:

Frente al incidente de nulidad impetrado por la apoderada de la parte demandante, el doctor HUGO DE JESÚS ZABALETA CARDOZO manifestó que la togada incidentista acudió a la primera audiencia, lo que permite colegir que ya se encontraba relacionado su correo electrónico en el sistema del despacho, razón por la cual no puede pregonar que el despacho no haya realizado la comunicación respectiva.

Con respecto al argumento que pone de presente la no asistencia del Ministerio Público indica que en la primera audiencia realizada tampoco se presentó dicho ministerio, sin que la incidentista en esa oportunidad dijera nada al respecto, por ello solo con la presencia del suscrito apoderado en representación de la señora AMALIA ESTER PEÑA BULA y el juez titular, este decide tener por agotada la audiencia y suspenderla, para posteriormente escuchar alegatos y proferir fallo, sin que fuera notificada la decisión por estrados.

Adujo que al momento de conexión para audiencia, presentó inconvenientes para abrir el enlace, sin embargo, en comunicación con el juzgado, dio aviso de la coyuntura presentada y posteriormente, vía WhatsApp, se le proporcionó el enlace nuevamente, señalando que todas las diligencias anteriores fueron iniciadas por él como profesional del derecho en aras de cumplir con la audiencia programada; argumentó que no existe en la solicitud incidental presentada por la apoderada de la contraparte

prueba que demuestre que de su parte se haya realizado alguna acción tendiente a informar el impase presentado con el link de la audiencia programada el 04 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad es la sanción jurídica establecida por la ley a las actuaciones judiciales defectuosas que ocasionen un perjuicio únicamente reparable con su declaración, es decir, que esta es entendida como un vicio y/o defecto que anula la validez de determinada acción.

Las nulidades se encuentran consagradas taxativamente en la ley, así como su trámite, en específico en los artículos 132 a 137 del Código General del Proceso, por lo que, para todos los efectos legales, se debe tener en cuenta dicha normatividad.

Estudiados los argumentos esbozados por la profesional del derecho, encuentra este despacho judicial que lo pretendido por ésta es que se declare la nulidad contra de decisión de tener por agotada la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., para posteriormente oír alegatos y proferir fallo, invocando para ello la causal 5° del artículo 133 del CGP y SS, que establece de la siguiente forma:

"Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Artículo 42 del Código Procesal del Trabajo que reza:

"PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad."

En lo concerniente a las formas de notificación el artículo 41 literal B del Código Procesal del Trabajo manifiesta:

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

Para entrar a dilucidar el presente asunto, se hace necesario hacer un recuento cronológico de las actuaciones obrantes en el proceso, como a continuación se procede:

1. El 01 de Julio de 2020, se emite acta de reparto a la demanda interpuesta por SONIA CENITH PÉREZ VILLEGAS, a través de apoderado judicial contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA y AMALIA PEÑA BULA.
2. Mediante auto del 13 de junio de 2023 se admite la demanda ordinaria laboral, se ordena correr traslado de la misma a los demandados y por último se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA.
3. En proveído del 27 de julio de 2023 se tuvo por notificado al extremo demandante, así como también se dio por contestada la demanda por parte de AMALIA ESTER PEÑA BULA a través de apoderado judicial; se designó como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA MARIBEL DE JESÚS PEÑA BULA al doctor GUILLERMO ARRIETA CARDOZO, y por último se señaló el día 05 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.
4. En fecha del 16 de agosto de 2023, se profirió auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto adiado el 27 de julio de 2023, rechazándose por extemporáneo el mismo.
5. Asimismo, reposa en el expediente el acta de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, de 05 de septiembre de 2023, en la cual se dispuso señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. para el día 04 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.,

decisión notificada en estrados, igualmente se dejó consignado el enlace a través del cual se llevaría a cabo la audiencia de manera virtual por medio de la plataforma Lifesize; dicha acta se anexó al expediente digitalizado y se registró en la plataforma Tyba adecuadamente, para efectos de hacerla pública a las partes.

- 6. Vista el acta de la audiencia del 04 de octubre de 2023, se desprende la misma que inició a las 9:45 a.m., y que no asistió la parte actora, ni su apoderada, contando únicamente con la presencia del doctor HUGO ZABALETA apoderado de una de las demandadas, razón por la cual no se pudo agotar la etapa de practica de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte decretados en audiencia anterior, disponiéndose la suspensión de la diligencia hasta contar con una prueba trasladada, para lo cual se ofició al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún con el fin de que allegara el proceso N° 2021-00171 y N° 2021-00194 y posteriormente determinar la reanudación de la audiencia para continuar con los alegatos de conclusión y proferir sentencia, la anterior decisión fue notificada por estrados.
- 7. EL 09 de octubre de 2023, la doctora MARÍA DE LA O JIMÉNEZ CASTRO interpuso incidente de nulidad frente a decisión de suspensión de la audiencia llevada a cabo el día 04 de octubre de 2023, alegando la violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 41 del Código Procesal del Trabajo literal B, artículo 42 de la misma norma, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso.

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ordinario laboral, se puede verificar que no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley debido a que todas y cada una de las etapas fueron notificadas en debida forma, garantizando el debido proceso de las partes, así pues que, frente a la audiencia llevada a cabo el 04 de octubre de 2023, se tiene que este despacho actuó en derecho, por cuanto la fecha y hora de la diligencia fueron notificados por estrados en la audiencia anterior, además el enlace de conexión se dejó consignado en el acta de audiencia de fecha 05 de septiembre de 2023, la cual fue anexada al expediente y cargada a TYBA en un término perentorio y prudente a fin de que las partes pudieran acceder al enlace de conexión con el propósito de acudir a la diligencia judicial agendada; adicionalmente el 29 de septiembre de 2023 se realizó el recordatorio de la diligencia ya programada, donde nuevamente se anexó el enlace de ingreso a la audiencia, para constancia:

 Mensaje enviado con importancia Alta.

J

Juzgado 01 Laboral Circuito - Córdoba - Sahagún

Para: mariadelao2025@hotmail.com; mariadelao2025@gmail.com;

hugo zabaleta cardozo <hugozabaleta1970@hotmail.com>; Amalia Bula <amaliabula921@gmail.com>;

arrietacardozo@gmail.com

😊

↩

↪

↻

⋮

Vie 29/09/2023 12:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA

Buenos días,

Mediante el presente me permito **RECORDAR** la **AUDIENCIA** que se encuentra programada para el **CUATRO (04) DE OCTUBRE** a las **NUEVE Y MEDIA (09:30) A.M.** Dentro del proceso ordinario laboral 2023-4

ENLACE MEDIANTE EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO LA **AUDIENCIA**: <https://call.lifesizecloud.com/19247934>.

Alejandra Cardona García
Asistente Judicial

Ahora bien, de lo actuado se puede colegir que la inasistencia injustificada de la doctora MARIA JIMÉNEZ conllevó a que la misma propusiera el presente incidente de nulidad, justificándose en la falla técnica presentada con el enlace de conexión suministrado, sin embargo no acreditó la profesional del derecho haber realizado acciones tendientes a solucionar el impase, así como tampoco

aportó prueba de alguna comunicación con el despacho para subsanar el inconveniente, sino que solo lo hizo hasta que la audiencia se finalizó, momento en el cual la decisión de suspender la diligencia ya se había tomado, en razón a ello no hay lugar para declarar la nulidad con fundamento en las causales que invoca y la consecuencia jurídica es que se considere saneado el proceso, de conformidad con lo reglado en los siguientes artículos del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,** sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (NEGRILLAS Y CURSIVAS FUERA DE TEXTO)

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."CURSIVAS FUERA DE TEXTO)

Con fundamento en las anteriores normas, considera el despacho que para el caso de marras la ausencia de la parte demandante a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S., condujo a que no se practicaran las pruebas, previamente decretadas y solicitadas por la incidentista en la oportunidad procesal para ello y que ahora indilga al despacho alegando una presunta nulidad, sin que se pueda observar a lo largo del expediente que se haya incurrido en alguna de las causales de las que habla el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas y en virtud de las anteriores apreciaciones, el despacho procederá a NEGAR la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, doctora MARÍA DE LA O JIMÉNEZ CASTRO, con fundamento en el artículo 41 literal B del C.P.T y S.S, y el artículo 133 numeral 5° del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, doctora MARIA DE LA O JIMÉNEZ CASTRO, en atención a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para programar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELIOBETH DARIO VARGAS GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb5e677ba67fe3ea24bdf9f6fe0ad0b5d7b5dbef2f9047246562342db2549f2**

Documento generado en 15/11/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>